



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura.
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL. Buenaventura, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023). Se deja constancia que el titular del despacho fue designado escrutador de la Comisión Zona 6 en el municipio de Buenaventura, para las elecciones de autoridades territoriales a realizadas el 29 de octubre de 2023, mediante Acuerdo 05 del 21 de septiembre de este año. Igualmente se deja constancia que el traslado del recurso de reposición se surtió de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9º de la ley 2213 de 2023. La apoderada de la Clínica Santa Sofía Ltda., aportó protocolo de asepsia y antisepsia salas de cirugía. Sírvasse proveer.

FRANCISCO JAVIER VARGAS OSORIO
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.	<u>959</u>
Proceso:	Verbal
Demandante:	Rosa del Carmen Angulo y otros
Demandado:	Clínica Santa Sofía del Pacífico y Cosmitet Ltda.
Radicación:	76-109-31-03-003-2021-00037-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por los apoderados judiciales de la CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA., y COSMITET LTDA., contra el auto No. 909 de fecha 25 de octubre de 2023, mediante el cual se negó ordenar prueba pericial por no ser aportado bajo los ritos del artículo 227 del C.G.P.

El apoderado judicial de Cosmitet Ltda., solicitó:

"4. APORTE DE DICTAMEN PERICIAL CONFORME LAS NORMAS DEL ART 227 DEL CGP. En virtud del Artículo 227 del CGP17, a efectos de ser una prueba conducente, nos permitimos manifestar al honorable despacho judicial, que esta defensa aportara de dictamen pericial, en la experticia de medicina, especialidad de ginecología dentro de los 10 días siguientes al que el señor juez conceda".

La apoderada judicial de la Clínica Santa Sofía del Pacífico Ltda., solicitó:

“5.5. DICTAMEN PERICIAL DE PARTE ART. 227 DEL C.G.P. En virtud de lo dispuesto en el artículo 227 del C.G.P., me permito anunciar dictamen pericial por la especialidad de OBSTETRICIA Y GINECOLOGIA, quien con su experiencia como especialista emitirá un concepto profesional de manera imparcial sobre la atención brindada a la paciente ROSA DEL CARMEN ANGULO y la materialización del riesgo inherente. Por lo anterior, con fundamento en el Art. 227 del C.G.P. y advirtiéndole que el término de traslado es insuficiente para aportar el dictamen me permito anunciar el dictamen pericial solicitando a su señoría se conceda el término prudente para la práctica de la experticia”.

Aducen los profesionales del derecho que para el presente caso es pertinente la prueba pericial presentada por un experto (a) en OBSTETRICIA Y GINECOLOGIA, por lo que solicitan se revoque la decisión y se conceda término para dicha experticia.

El traslado del recurso se surtió de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 9º de la ley 2213 de 2023, sin que la parte actora se hubiera pronunciado al respecto

CONSIDERACIONES

Las entidades demandadas en el acápite de pruebas enunciaron aportar dictamen pericial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del C.G.P., que a la letra dice:

“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.

Frente a este derecho, el juez concede un término que no puede ser inferior a diez días, desde el mismo auto admisorio de la demanda, si lo requirió el demandante, o en la providencia que tiene en cuenta la contestación, si lo pidió el demandado.

En estos casos, el juez no decreta la prueba, ni designa el perito, pues el Código General del Proceso estableció como regla, que el dictamen se haga

a instancia de las partes y por lo tanto debe ser presentado en las oportunidades probatorias otorgadas por la norma en cita, con la demanda, y su contestación, la proposición de excepciones y su respuesta.

Incluso permite que se presente después de diez días, cuando con la contestación de la demanda o con las excepciones, la parte interesada puede anunciar (y no pedir) un dictamen en el escrito correspondiente para que sea aportado dentro del término que conceda el Juez, lo que, para el caso, no sucedió.

Sin embargo, los profesionales del derecho anunciaron la presentación de una prueba pericial, incluso dentro de diez días (termino menor a los 20 días de conformidad con el artículo 369 del C.GP.), para presentar un dictamen, cuando no se menciona ni se evidencia el porqué de dar un plazo adicional, cuando en su petición no solicitaron de la presencia de un elemento probatorio que no estuviese aportado en el plenario, más que las pruebas documentales como la historia clínica y los que hacen de dictámenes adosados al plenario.

Como se puede observar, contaban con un término más que holgado (desde el 20 de septiembre de 2021 para la Clínica Santa Sofía del Pacífico Ltda., y el 24 de agosto de 2021 para Comistet Ltda.), para presentar dicho dictamen que no requerían de ninguna autorización, pues los elementos y documentos para realizarlo, se encontraban dentro del plenario.

En virtud de lo anterior, el Despacho, no revocará el auto cuestionado y concederá el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo de conformidad con el artículo 323 numeral 2 Ibidem.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto No. 909 de fecha 25 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el **EFFECTO DEVOLUTIVO** el recurso subsidiario de apelación contra el auto No. 909 de fecha 25 de octubre de 2023, interpuesto por los apoderados judiciales de la CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA., y COSMITET LTDA., (Art. 323 numeral 2 C.G.P.).

TERCERO: AGREGAR a los autos, poner en conocimiento de las partes y tenerlo en cuenta en el momento procesal oportuno, el protocolo de asepsia y antisepsia salas de cirugía aportados por la apoderada de la Clínica Santa Sofía Ltda.

NOTIFIQUESE

(Con firma electrónica)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZON
Juez

fegh

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46b24c49d655231a7aeef064728a13011193aa08bd509ca6c4ca7f724c72e758**

Documento generado en 11/11/2023 08:26:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>